



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-104/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: CHRISTIAN VÁZQUEZ TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 19 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia, a la presidencia municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila, por el video difundido el 21 de marzo, en su *fan page* de Facebook; **porque esta Sala considera que** el inconforme no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, la responsable estudió el contenido de video y, al valorarlo en el contexto de su difusión en redes sociales, concluyó la inexistencia de actos anticipados de campaña por algún posicionamiento a su favor o en contra de otros oponentes políticos en específico, de manera que, las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	4
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	5
Resuelve.....	10

Glosario

Arturo Ávila/denunciado:	Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.
Coalición Juntos Haremos Historia:	Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
PAN/impugnante:	Partido Acción Nacional.
Tribunal de Aguascalientes /Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia, a la presidencia municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.



2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 21 de marzo de 2021⁴, el precandidato de la Coalición Juntos Haremos Historia a la presidencia municipal de Aguascalientes, **Arturo Ávila publicó** en su *fan page* de Facebook un video titulado: *¡Gracias! Damos el primer paso para hacer historia en Aguascalientes*, en el que se advierten las siguientes imágenes y frases:

2

Imágenes	Contenido denunciado
	<p>¡GRACIAS AGUASCALIENTES!</p>
	<p>¡GANAMOS LA ENCUESTA!</p>

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

	<p>Morena La esperanza de México</p>
	<p>GRACIAS A TODOS LOS COMPAÑEROS QUE PARTICIPARON</p>
	<p>AGUASCALIENTES SONRÍE</p>
	<p>¡EL PAN YA SE VA!</p>
	<p>¡GRACIAS! ARTURO ÁVILA</p>

2. El 19 de abril, **inició el periodo de campañas** para elegir, entre otros, al presidente municipal de Aguascalientes⁵.

3. El 17 de abril, el **PAN denunció** a Arturo Ávila por supuestos actos anticipados de campaña, consistentes en la publicación del referido video en su *fan page* de Facebook.

4. El 27 de abril, **el Instituto Local**, después de instruir el procedimiento especial sancionador, lo **remitió** al Tribunal de Aguascalientes para su resolución, lo que realizó en los términos que se precisan al comienzo del apartado siguiente.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

4

1. **En la sentencia impugnada**⁶, el Tribunal de Aguascalientes declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia a la presidencia municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila, por el video de un evento difundido el 21 de marzo, en su *fan page* de Facebook, en el que agradece haber ganado la encuesta para ser candidato, esencialmente, porque no se demostró que el denunciado llame al voto a favor o en contra de algún partido o candidatura, ni publica contenido relativo a una plataforma electoral en el que realice promesas de campaña y la difusión no trasciende a la ciudadanía en general, pues se trata de un acto de espontaneidad entre los usuarios de la red social, por lo que no se afecta la equidad en la contienda electoral ni se advierte alguna finalidad equivalente.

2. **Pretensión y planteamientos**⁷. El PAN pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Aguascalientes y se declare la existencia de los actos anticipados de campaña, esencialmente, porque a su parecer, sí existió un llamado a votar por Morena y de apoyo a su candidatura, así como de rechazo para el PAN.

3. **Cuestión a resolver**. Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuestos: ¿Fue correcto que el Tribunal Local determinara la inexistencia de los actos anticipados de campaña?

⁵ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/aguascalientes/>

⁶ Sentencia emitida el 2 de mayo, en el expediente TEEA-PES-22/2021.

⁷ El 6 de mayo, el PAN presentó juicio electoral. El 10 de mayo, se recibió en esta Sala Monterrey, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes, en la que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia a la presidencia municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila, por el video difundido el 21 de marzo, en su *fan page* de Facebook, en el que agradece haber ganado la encuesta para ser candidato; **porque esta Sala considera que** el inconforme no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, la responsable estudió el contenido de video y, al valorarlo en el contexto de su difusión en redes sociales, concluyó la inexistencia de actos anticipados de campaña por algún posicionamiento a su favor o en contra de otros oponentes políticos en específico, de manera que las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada por las siguientes consideraciones.

1.1. El impugnante señala que **el Tribunal Local dejó de analizar integralmente el contexto** de la difusión del mensaje del video, para concluir que el denunciado se aprovechó del evento interno partidista para promocionarlo y posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía.

Es infundado el planteamiento, porque contrario a lo que señala el impugnante, el Tribunal de Aguascalientes sí consideró el contexto en que se difundió el video y las expresiones contenidas, difundidas en la mencionada red social.

Para ello, el Tribunal Local:

- En principio, dio cuenta de diversas frases que consideró relevantes del video, en específico las expresiones: AGUASCALIENTES SONRÍE”, ¡EI PAN YA SE VA!, ¡Gracias Arturo Ávila!, ¡GANAMOS LA ENCUESTA!, “MORENA la esperanza de México”.

- Enseguida, señaló que dichas expresiones no contienen alguna invitación a la ciudadanía con la intención de que vote a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico, sino que básicamente se tratan de expresiones surgidas y permitidas durante la etapa de intercampana.

- Luego, analizó destacadamente las que consideró más relevantes como: ¡El PAN YA SE VA!, y ¡Gracias Arturo Ávila!, y concluyó que éstas surgieron dentro un contexto partidista, como actos tendientes a concluir el proceso interno de selección de candidaturas, dentro del periodo de intercampana, lo cual calificó como permitido, porque en el caso no existieron llamamientos expresos al voto o algún otro elemento que genere un posicionamiento anticipado.

- Asimismo, el Tribunal Local señaló que dichas frases se expresaban en el contexto de diversas imágenes recopiladas a partir de actos derivados del proceso interno de selección de candidaturas, que identificó como militancia de Morena, que mostraba su apoyo partidista interno, pues en ese entonces Arturo Ávila tenía la calidad de precandidato.

6

- También, indicó el Tribunal Local que el video se difundió en el contexto del período de intercampanas, con la finalidad de informar que el denunciado resultó favorecido con la encuesta partidista para ser el candidato.

- Así, con base en esas referencias directas y contextuales, el Tribunal Local lo consideró permitido por no existir un llamado expreso, contextual o equivalente al voto.

Por tanto, resulta evidente que, a diferencia de lo que consideró el impugnante, el Tribunal Local sí realizó una valoración contextual del promocional en cuestión, y una situación diversa es que no comparta las conclusiones de dicho órgano jurisdiccional.

1.2. Por otra parte, el impugnante señala que, contrario a lo que determinó el Tribunal Local, sí se acredita el llamado al voto, porque las frases representan un **equivalente funcional con la finalidad de llamar a votar en favor de Morena y para rechazar al PAN**, y para demostrar su planteamiento señala lo que, desde

su perspectiva, la responsable debió considerar por cada una de las frases expresadas en el video cuestionado⁸.

El planteamiento es ineficaz, porque no basta con señalar que el Tribunal Local debió analizar si las frases contenían un equivalente funcional del llamado al voto en favor de Morena y en rechazo al PAN, porque de la lectura integral del análisis realizado por el Tribunal de Aguascalientes, se advierte que sí identificó las frases que pudieran implicar una solicitud de apoyo, **aunado a que, en todo caso, no tendría razón el impugnante.**

En efecto, el Tribunal de Aguascalientes determinó que no se demostró la actualización de algún equivalente funcional, sino que a partir de las particularidades del contexto en que se emitieron las expresiones y se difundieron a través de Facebook, se trata de una recopilación de imágenes y mensajes que surgieron a partir de actos con los que concluyó el proceso interno de selección de candidaturas (intercampaña), y que tuvieron como propósito informar el resultado obtenido a través de una **encuesta partidista.**

Además, la responsable estableció que de la referida recopilación de imágenes se identifica que **las y los militantes de Morena** muestran el apoyo partidista interno que, en ese entonces tuvo el denunciado, en su carácter de precandidato.

Esto es, la responsable consideró que las expresiones: AGUASCALIENTES SONRÍE”, ¡EI PAN YA SE VA!, ¡Gracias Arturo Ávila!, ¡GANAMOS LA ENCUESTA!,

⁸ En esencia, textualmente, el impugnante señala que las frases utilizadas demuestran lo siguientes:

EL PAN YA SE VA frase despectiva y de rechazo con una afirmación clara respecto que otro tomara su lugar, como presume el candidato Arturo Ávila. Tal frase constituye indubitadamente un equivalente funcional a una manifestación de rechazo al Partido Acción Nacional en Aguascalientes supuestamente por su mal desempeño en el gobierno municipal. Lo anterior a partir de que, precisamente dicho Ayuntamiento es gobernado por una presidenta municipal proveniente del Partido Acción Nacional y el hoy denunciado es precisamente candidato a la presidencia municipal en el referido municipio. [...]

Con la frase "AGUASCALIENTES SONRIE" se busca captar la atención de toda la ciudadanía del municipio de Aguascalientes, no solamente de sus militantes del partido Morena, aunado a que es un hecho público notorio que muchos de los candidatos y servidores públicos de los gobiernos emanados de MORENA de la denominada "cuarta transformación usan el hashtag #Sonrie...[...] esa frase la usó en su momento el hoy Presidente de la República con el eslogan "Sonríe Vamos a ganar AMLO PRESIDENTE que puede ser consultada fácilmente en la página electrónica que se ofrece como prueba. [...]

... respecto a la utilización de la frase "Gracias Arturo Ávila", el denunciado está posicionando su nombre y está construyendo su imagen como una opción viable para derrotar al Partido Acción Nacional, queriendo claramente referir que gracias a él habrá un cambio, el cambio de sacar en el contexto referido al PAN de la gobernatura actual.

Respecto a la frase "¡GANAMOS LA ENCUESTA!" es claro que el denunciado quiere reforzar su candidatura ante el electorado, al promocionarse como una opción viable y con posibilidades de triunfo, lo que constituye un verdadero marketing político pues desde ahí se posiciona como ganador, lo que queda claramente confirmado en el contexto de lo referido en su conjunto.

Ahora bien, respecto a la leyenda "MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO", cabe precisar que así se publicita dicho partido a nivel nacional y local tanto en precampañas, intercampañas y campañas electorales, lo que se invoca como hecho notorio, situación que confunde aún más al electorado, dado que dicha frase constituye una campaña lineal y uniforme que se usa durante todo el proceso electoral por el partido Morena, lo que refleja muy en claro que aunque el hoy candidato Arturo Ávila compite en elecciones en Coalición, para efectos políticos aprovecha las previas estrategias publicitarias para posicionar al partido y a él como representante del mismo. [...]

“MORENA la esperanza de México”, no contienen alguna invitación a la ciudadanía con la intención de que vote a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico, sino que básicamente se tratan de **expresiones surgidas y permitidas durante la etapa de intercampana**.

Incluso, analizó las que consideró más relevantes como: ¡El PAN YA SE VA!, y ¡Gracias Arturo Ávila!, y concluyó que éstas surgieron dentro un contexto partidista, como actos tendientes a concluir el proceso interno de selección de candidaturas, dentro del periodo de **intercampana**, lo cual, determinó que se encuentra permitido siempre que no existan llamamientos expresos al voto o algún otro elemento que genere un posicionamiento anticipado.

8 Esto es, el Tribunal Local desestimó la tesis de que el video constituya un acto anticipado de campaña, también a través de una ponderación contextual y valoración funcionalmente equivalente de las frases empleadas en el mismo, de manera que para efecto de desvirtuar dichos razonamientos, no basta con que el partido impugnante afirme dogmáticamente o presente unilateralmente una propuesta alterna de lo que, a su parecer, implican o debían equivaler las frases en cuestión, como si lo expuesto en la sentencia no existiera, en lugar de desvirtuar lo expuesto por el Tribunal Local, pues no basta con señalar lo que, desde su perspectiva, constituye una equivalencia del llamado al voto, de ahí la ineficacia de sus planteamientos.

Máxime que esta Sala Monterrey, a partir de lo considerado por la Sala Superior, para casos en los que han existido comentarios genéricos, pero de naturaleza más crítica, los ha calificado dentro del margen de la legalidad, por ejemplo, al señalarse en intercampanas⁹, en la medida en la que no expresan un llamado expreso o implícito a favor o en contra de una fuerza política, como sucedió en el caso.

⁹ En el precedente **SUP-JE-55/2021**, Mauricio Sandoval Mendieta impugnó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que determinó la inexistencia la infracción por actos anticipados de campaña atribuidos al candidato a gobernador de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, por diversas publicaciones en su perfil de Facebook e Instagram, y la **Sala Superior confirmó la inexistencia de los actos anticipados de campaña**, en dicho precedente, fueron materia de análisis, entre otras, las siguientes expresiones: *“Hoy junto a mis compañeros de bancada, anunciamos oficialmente las candidaturas de ciudadanos comprometidos, libres y preparados para defender y salvaguardar los intereses de la gente. Y con ellos, mi candidatura avalada por la Asamblea Nacional de Movimiento Ciudadano. Orgulloso de cada uno de ellos y de los logros por venir”*; *“Doy las gracias una vez más a la Asamblea Nacional, por creer en mí, por respaldar mi trabajo y mi travesía desde que inicié mi carrera política. Vamos a hacer historia y estoy seguro que podremos cambiar a Nuevo León. Gracias por su confianza”*; *“Vamos a volver a hacer historia. Lo hicimos en 2018 cuando todos nos dijeron que sería imposible. Hoy tenemos en nuestras manos la oportunidad de cambiar el panorama de Nuevo León”*; *“Los viejos partidos están en la lona, y el ‘nuevo’ sólo es más de los mismo. Nuevo León necesita personas que verdaderamente busquen servir y trabajar y no servirse de la gente”*.



Por tanto, en tales condiciones, con independencia de su exactitud, deben quedar firmes las consideraciones de la responsable, que sustentan la conclusión de que el video en cuestión no actualiza un acto anticipado de campaña.

1.3. En ese sentido, **se considera ineficaz lo alegado por el impugnante en cuanto a que, contrario a lo que determinó el Tribunal de Aguascalientes, las frases cuestionadas no son espontáneas y que se analizó incorrectamente su trascendencia**, por lo que no debían entenderse amparadas por la libertad de expresión.

Lo anterior, porque al haber quedado firme lo considerado en cuanto a que el video no constituye: a) un acto de llamado expreso a favor de una fuerza política, sino un promocional genérico, ni b) un acto que contenga frases o palabras que en una valoración contextual tengan un significado funcionalmente equivalente a un acto anticipado de campaña, lo procedente es desestimar este último planteamiento.

Esto es, al quedar firme que el video no contiene un llamado al voto, explícito, contextualmente implícito o funcionalmente equivalente, resulta irrelevante el análisis de lo considerado por la responsable al respecto, pues, en cualquier caso, la falta de llamado expreso o funcionalmente equivalente, resulta insuficiente para tener por acreditada la infracción en cuestión.

1.4. Finalmente, el impugnante también señala que la responsable debió determinar, en principio, la calidad del denunciado para analizar si sus expresiones constituyen únicamente opiniones o tienen la finalidad de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía, y no sólo limitarse a estudiar únicamente si se acreditaba el llamado al voto.

Es ineficaz el planteamiento, porque si bien, conforme al criterio sostenido por esta Sala Monterrey, cuando se determina o revisa la acreditación o no de una infracción, los tribunales locales tienen el deber de analizar todos los elementos y agravios planteados, finalmente, en el caso, dicha inconsistencia no resulta trascendente, aun cuando resulta conveniente hacer notar esa situación.

En ese sentido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.